

Decreto Ley 10169/1957

La Plata, 19 de junio de 1957.

VISTO el expediente 2.100-4.859, año 1956, por el que el Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires (Ley 5.015 y Ley 5.186), solicita la modificación del Título V de la Ley 5.015 (T. O. 1955), artículos 103 al 129. Atento los informes producidos y lo dictaminado por la Dirección Jurídica del Ministerio de Gobierno,

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO
DECRETA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.- Modifícase el Título V de la Ley 5.015 (T. O. 1955), artículos 103 al 129, el que quedará redactado en la siguiente forma:

TÍTULO I

Institución

Artículo 1.- La "Caja de Jubilación Notarial", creada por la Ley 5.015, modificada por las Leyes 5.186, 5.776 y 5.828, con asiento en la ciudad de La Plata, capital de la provincia de Buenos Aires, continuará funcionando con arreglo a las disposiciones del presente decreto-ley, bajo la denominación de "Caja de Previsión Social para los Escribanos de la provincia de Buenos Aires".

Artículo 2.- Los escribanos comprendidos en sus previsiones:

- a) Los escribanos que computen servicios como titulares o adscriptos de Registro de Escrituras Públicas o de Registros Especiales instituidos por la Ley 5.015, en las condiciones que se determinan en este decreto-ley.

- b) Los jubilados y pensionados bajo el régimen de la Ley 5.015 y sus modificatorias.
- c) El juez Notarial y los secretarios e inspectores del Juzgado Notarial que hicieren la opción autorizada por el artículo 31.
- d) Los causahabientes de los afiliados fallecidos en el límite y orden que este decreto-ley prevé.

Artículo 3.- La afiliación y contribución al fondo de la caja regida por el presente decreto-ley, es obligatoria para los escribanos en ejercicio de la profesión, como titulares o adscriptos de registros.

Artículo 4.- El hecho de ser afiliado a cualquier otro régimen de previsión, no exime al escribano de la obligación impuesta por el artículo anterior.

Artículo 5.- Sin perjuicio de los convenios preexistentes la Caja podrá celebrar nuevos convenios relativos a reciprocidad jubilatoria.

TÍTULO II Del capital

Artículo 6.- El capital de la Caja se formará:

- a) Con el aporte personal de sus afiliados del doce por ciento sobre el importe mensual de la jubilación por la que optaren.
- b) Con los aportes para el fondo de compensación que se crea en el Título IV, Capítulo IV.
- c) Con los descuentos que se practiquen de las jubilaciones y pensiones para pagos de cargos por aportes adeudados.
- d) Con los aportes para el fondo para subsidios que se crea en el Título IV, Capítulo V.

- e) Con el importe de las multas que se apliquen a los escribanos.
- f) Con las donaciones y legados que se le hicieren.
- g) Con la tercera parte del valor de los sellos de actuación notarial para protocolos y testimonios.
- h) Con el cincuenta por ciento del valor de los sellos de actuación notarial en que los escribanos soliciten certificados al Registro de la Propiedad para las escrituras que autoricen.
- i) Con cinco pesos moneda nacional por los certificados de vigencia de mandatos y por cada uno de los certificados fiscales, municipales y de obras sanitarias solicitados por los escribanos, los que se repondrán con estampillas notariales especiales con la inscripción "Certificados".
- j) Con el quince por ciento sobre el importe de las liquidaciones por deudas fiscales que practique la Dirección General de Rentas a pedido de los escribanos.
- k) Con el quince por ciento sobre el importe de los Impuestos de Sellos y Tasas de inscripción que correspondan a las escrituras públicas autorizadas dentro o fuera de la Provincia para surtir efecto en ella, a cargo de los otorgantes en la misma proporción de dichos impuestos y tasas. Cuando los actos tributen más de cien pesos las fracciones se considerarán como enteras.
- l) Con el siete por ciento que tributarán sobre el importe de los honorarios que correspondan por la Ley de Arancel de la Provincia, las escrituras autorizadas fuera de su jurisdicción para surtir efecto en ella.
- m) Con el dos por ciento, a cargo de la Provincia, sobre el importe de los Impuestos de Sellos que recauden los escribanos en las escrituras que autoricen, para surtir efecto en su jurisdicción.

n) Con las rentas e intereses que devengue el fondo de la Caja.

Artículo 7.- Los fondos de la Caja serán invertidos:

- a) En el pago de las prestaciones que acuerda.
- b) En los gastos de administración.
- c) En la adquisición de los bienes que se requieran para el cumplimiento de sus fines.
- d) En préstamos a sus afiliados.
- e) En la construcción de edificios por el régimen de propiedad horizontal para ser adjudicados a sus afiliados.
- f) En títulos de la renta pública de la Provincia.

Artículo 8.- Todos los fondos de la Caja serán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires en cuenta especial a la orden del Colegio de Escribanos.

Artículo 9.- Los bienes de la Caja son inembargables salvo para responder ante sus afiliados por el pago de beneficios otorgados y están exentos de impuestos y tasas fiscales y municipales.

Artículo 10.- En ningún caso podrá el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos invertir los fondos de la Caja con otros fines que los autorizados, bajo la responsabilidad personal de sus miembros.

TÍTULO III De los beneficios

Artículo 11.- Los beneficios que por este decreto-ley se conceden son los siguientes:

- a) Jubilación ordinaria.
- b) Jubilación extraordinaria por invalidez.
- c) Pensión.
- d) Subsidios.
- e) Préstamos a los afiliados.

CAPÍTULO I

Régimen de las prestaciones

Artículo 12.- La jubilación es voluntaria y se acordará a los afiliados de la Caja que hayan cumplido las condiciones prescriptas en este decreto-ley.

Artículo 13.- El requisito de edad prescripto por el artículo 30 para la jubilación ordinaria puede cumplirse sin estar el afiliado en actividad.

Artículo 14.- Los afiliados en ejercicio podrán compensar proporcionalmente el exceso de edad con la falta de servicios y el exceso de servicios con la falta de edad, a razón de dos años de edad por uno de servicios y dos años de servicio por uno de edad.

Artículo 15.- Los afiliados que, habiendo cumplido la edad y tiempo de servicios mínimos requeridos por la presente ley para el otorgamiento de jubilación ordinaria, continuarán en actividad, tendrán derecho a una bonificación en el importe de la jubilación que les corresponda, de un cinco por ciento sobre el haber de la misma por cada año que exceda de dicho tiempo, hasta un máximo del veinticinco por ciento.

Artículo 16.- Para tener derecho a la jubilación extraordinaria por invalidez será condición indispensable que el afiliado se encuentre en actividad y que la causa de la invalidez se produzca durante el ejercicio de la profesión.

Artículo 17.- Para acogerse a los beneficios de otras Cajas adheridas al régimen de reciprocidad jubilatoria, los escribanos que computen servicios notariales, no podrán optar por mayor monto que el establecido en la ley vigente al tiempo de su cese. Los que hubieren cesado con anterioridad a la vigencia de la Ley 5.015, no podrán optar por monto mayor al establecido en esa ley.

Artículo 18.- La jubilación ordinaria se hará efectiva a los afiliados en actividad, desde la fecha de la aceptación de la renuncia del Registro o del cargo; y a los afiliados que no estuvieren en actividad desde la fecha de su pedido.

Artículo 19.- La jubilación extraordinaria por invalidez se hará efectiva desde la fecha en que sobrevino la invalidez.

Artículo 20.- La pensión se hará efectiva desde la fecha del fallecimiento del causante.

Artículo 21.- El derecho a las prestaciones acordadas por esta ley es intransmisible y sus importes no serán embargables ni estarán sujetos a deducciones, con excepción de las sumas adeudadas por alimentos y litisexpensas y por aportes, cargos y créditos a la Caja.

Artículo 22.- Los parientes con derecho a pensión de los afiliados condenados por sentencia definitiva a la pena de inhabilitación prevista por el artículo 19 del Código Penal quedarán subrogados en el derecho de gestionar y percibir las prestaciones que hubieren correspondido a dichos afiliados, mientras subsista la pena y sus efectos, en el mismo orden y proporción prescriptos en el artículo 53, de este decreto-ley.

Artículo 23.- La jubilación importa el retiro absoluto de las funciones notariales, quedando prohibido a los escribanos jubilados dedicarse a toda otra función fedataria para la cual se requiera título de escribano.

Artículo 24.- El goce de los beneficios acordados por este decreto-ley no es incompatible con los que acordaren otros regímenes de previsión social.

Artículo 25.- Las bonificaciones, los subsidios y los préstamos se regirán por las disposiciones especiales de los Capítulos IV, V y VI, respectivamente, del Título IV.

Artículo 26.- Las actuaciones administrativas y judiciales que realicen los afiliados y sus derechohabientes vinculadas con sus obligaciones y derechos emergentes de este decreto-ley, así como los recibos de percepción de haberes, estarán exentos del pago de todo Impuesto de Sellos.

TÍTULO IV

De la computabilidad de los servicios

Artículo 27.- Para todos los fines de este decreto-ey, los servicios se computarán desde el día en que el escribano haya comenzado a ejercer sus funciones, considerándose tal la fecha de la primera rúbrica de cuadernos de su Registro para los titulares y la fecha del primer acto autorizado para los adscriptos. El tiempo de ejercicio profesional se acreditará con informe del Juzgado Notarial e intervención de la Caja.

Artículo 28.- Las licencias ordinarias que no excedan de sesenta días por año y las extraordinarias por razones de salud debidamente justificadas, serán computadas como tiempo de servicio.

Artículo 29.- No serán computables:

- a) Los términos de las suspensiones represivas, pero sí, los de las suspensiones preventivas, si el afiliado hiciera los aportes correspondientes en el primer mes de su reincorporación.
- b) Las licencias que excedan los términos fijados en el artículo anterior.
- c) Los años en que no haya principio de aportación. Se considerará principio de aportación la integración como mínimo del cincuenta por ciento del aporte exigido para la jubilación menor de la escala.

- d) El período durante el cual se haya gozado de jubilación extraordinaria por invalidez.
- e) La inactividad en el ejercicio de la profesión por término mayor de sesenta días dentro del año, siempre que no fuera debidamente justificada.

CAPÍTULO I

Jubilación ordinaria

Artículo 30.- La jubilación ordinaria se concederá a su pedido, a los afiliados que hubieren prestado treinta años de servicios computables y cumplido cincuenta y cinco años de edad.

Artículo 31.- El juez Notarial y los secretarios e inspectores del Juzgado Notarial podrán optar por esta jubilación. Los servicios prestados en la Justicia les serán reconocidos de acuerdo con el régimen de reciprocidad jubilatoria. Para gozar de la jubilación ordinaria, será condición indispensable que hayan efectuado aportes jubilatorios por el régimen del presente decreto-ley durante un término mínimo de cinco años.

Artículo 32.- Los afiliados en actividad podrán optar por los montos jubilatorios mensuales establecidos en la siguiente escala:

Montos Jubilatorios y opciones

- a) \$1.500 moneda nacional.
- b) \$2.000 moneda nacional.
- c) \$2.500 moneda nacional.
- d) \$3.000 moneda nacional.
- e) \$4.000 moneda nacional.

f) \$5.000 moneda nacional.

Las opciones podrán ser expresas o presuntas. Serán expresas las hechas por el afiliado y presuntas las efectuadas de oficio por la Caja en los casos que este decreto-ley autoriza.

Artículo 33.- Los escribanos actualmente en ejercicio, deberán hacer formal opción del monto jubilatorio dentro de los noventa días de la vigencia del presente decreto-ley; y los escribanos que ingresen posteriormente en el acto de colegiarse.

Los funcionarios del Juzgado Notarial deberán hacer la opción en el acto de acogerse a los beneficios de este decreto-ley.

Será facultativa la opción por una jubilación mayor cada cinco años. A partir de los cincuenta años de edad no podrá hacerse opción por una jubilación mayor. La opción por una jubilación menor podrá hacerse en cualquier momento.

Si el escribano no hiciera la opción dentro del término establecido se considerará que opta por la jubilación menor.

Artículo 34.- El monto de la jubilación ordinaria será establecido de acuerdo a la última opción del afiliado, siempre que ésta tuviera una antigüedad no menor de cinco años. Si mediaran otras opciones el monto de la jubilación se establecerá de acuerdo con el promedio de las opciones correspondientes a los últimos cinco años, debiendo considerarse como promedio el de la categoría más próxima.

El monto jubilatorio podrá aumentarse con excesos de aportes, hasta la jubilación de la escala a que alcanzaren. El excedente, una vez cubiertos los cargos que correspondan, será reintegrado sin intereses al afiliado a sus causahabientes al liquidarse la jubilación o pensión.

Artículo 35.- Los afiliados actualmente en ejercicio, que se jubilen antes de los cinco años de la vigencia de este decreto-ley, tendrán como monto jubilatorio el de la opción expresa o el que resultare del prorrateo de los aportes efectuados desde la vigencia de este decreto-ley hasta la fecha de la jubilación. La Caja formulará cargo al afiliado, hasta completar cinco años del aporte que corresponda al monto jubilatorio, sino resultara integrado a cuyo fin se dará efecto retroactivo a la opción.

Artículo 36.- Los afiliados en actividad con jubilación concedida bajo el régimen de la ley anterior y no hecha efectiva, podrán acogerse a los montos jubilatorios fijados por este decreto-ley siempre que tengan cumplidas las condiciones de edad y servicios exigidas por la misma.

Cargos

Artículo 37.- La Caja formulará además cargos a sus afiliados, por los conceptos siguientes:

- a) Por insuficiencia de aportes desde el primer día de los servicios que se computen, hasta el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha de la promulgación de la Ley 5.776 que estableció la obligatoriedad de la opción.
- b) Por insuficiencia de aportes con relación a la opción expresa o presunta desde el once de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, hasta la fecha de vigencia de este decreto-ley.
- c) Por insuficiencia de aportes para la jubilación mínima de la escala fijada en este decreto-ley a partir de la fecha de su vigencia.
- d) Por las diferencias que resulten en los casos de aplicación de la Ley de Reciprocidad Jubilatoria.

Artículo 38.- En el caso del inciso a), del artículo anterior el cargo se formulará con el interés del cuatro por ciento anual capitalizado.

En el del inciso b), con el interés del seis por ciento anual capitalizado.

En el del inciso c), con el interés del ocho por ciento anual capitalizado.

En el del inciso d), como se establece en la Ley de Reciprocidad Jubilatoria.

Artículo 39.- A los efectos de los cargos que formule la Caja, se considerarán como opciones jubilatorias del afiliado las siguientes:

- a) Desde el primer día de ejercicio profesional que se compute hasta el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, fecha de la promulgación de la Ley 5.186: pesos 500 moneda nacional mensuales.
- b) Desde el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete hasta el diez de setiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro fecha de promulgación de la Ley 5.776: pesos 1.000 moneda nacional mensuales.
- c) Desde el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro en adelante las expresas o presuntas que resulten de acuerdo a la Ley 5.776 y el presente decreto-ley.,

Artículo 40.- Los cargos serán formulados por la Caja, en cualquier época a pedido del afiliado o al otorgarse la jubilación o pensión en su caso.

Artículo 41.- Todos los cargos formulados al otorgarse jubilaciones o pensiones que no fueren cancelados en el acto podrán ser amortizados con el interés del seis por ciento anual capitalizado, mediante el descuento del veinte por ciento sobre el haber del beneficiario hasta su total cancelación. Los cargos previstos en el artículo 37 inciso c), devengarán un interés del ocho por ciento anual capitalizado.

Aportes

Artículo 42.- Los escribanos deberán efectuar el aporte del doce por ciento sobre el monto de la opción expresa o presunta. Integrarán este aporte con el pago del cuatro por ciento del importe de los honorarios percibidos por los actos que autoricen, con sujeción a la ley de arancel.

Aportarán igualmente el uno por ciento sobre el importe de los honorarios para el fondo de compensación creado en el Capítulo IV, y el dos por ciento para los subsidios que se instituyen en el Capítulo V.

Artículo 43.- Los escribanos de Registro de Escrituras Públicas y de Registros Especiales, ingresarán el aporte total del siete por ciento sobre los honorarios que perciban en las escrituras públicas o actos que autoricen, juntamente con los impuestos

y tasas fiscales correspondientes a las mismas y con el importe del quince por ciento sobre estos impuestos y tasas fijado en el artículo 6, inciso k) mediante las respectivas declaraciones juradas (ex correspondes), y depósitos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Los escribanos de otras jurisdicciones observarán el mismo procedimiento para el ingreso de los recursos a que se refieren los incisos k) y l) de dicho artículo.

La Dirección General de Rentas, con intervención del Colegio de Escribanos adecuará los formularios de las declaraciones juradas (ex correspondes) con arreglo a estas disposiciones y los de liquidaciones de deudas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, inciso j).

La misma repartición destinará para la Caja un ejemplar de la declaración jurada (ex correspondes).

Artículo 44.- La Dirección General de Rentas fiscalizará estrictamente el ingreso de los aportes para la Caja que se efectúen mediante declaraciones juradas (ex correspondes), papel sellado o estampillas, no debiendo dar curso para su inscripción en el Registro de la Propiedad, ni para trámite alguno, a los documentos no integrados con el aporte correspondiente hasta tanto no sean debidamente repuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 del Código Fiscal.

Artículo 45.- El Banco de la Provincia de Buenos Aires depositará en períodos no mayores de un mes, en cuenta especial a la orden del Colegio de Escribanos, los importes que correspondan a la Caja en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 incisos g), h), i), j), k), l) y m) de este decreto-ley a partir de la vigencia de la Ley Impositiva para el año 1954-1955 y entregará al Colegio de Escribanos en plazos no mayores de treinta días el ejemplar de la declaración jurada (ex correspondes), a que se refiere el artículo 43.

Artículo 46.- Los funcionarios del Juzgado Notarial que se acojan a los beneficios de este decreto-ley deberán ingresar mensualmente el aporte del doce por ciento sobre el importe de la jubilación por la que optaren mediante depósito en la cuenta especial del Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz a la orden del Colegio de Escribanos y remitir la boleta de depósito a la Caja antes del día quince de cada mes. En caso de insuficiencia de aportes se aplicarán las disposiciones del artículo siguiente.

Artículo 47.- Los escribanos ajustarán anualmente los aportes fijados en el artículo 42 y si no alcanzaran a cubrir al treinta y uno de diciembre de cada año el importe que corresponda a la jubilación optada, integrarán la diferencia en efectivo antes del primero de abril siguiente mediante depósito directo o transferencia en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, para la cuenta especial a la orden del Colegio de Escribanos. Vencido este término no se admitirá integración de aportes, salvo los que correspondan a la jubilación menor de la escala del artículo 32. La Caja prorrateará los aportes efectuados en los meses de servicios del año precedente y los aplicará al monto jubilatorio a que alcancen, quedando fijado dicho monto como opción por ese año. Podrán computarse en este prorrateo los excesos de aportes de años anteriores hasta completar las diferencias de aportes para la jubilación optada. Si los aportes efectuados y los excesos de aportes de años anteriores, no alcanzaren a cubrir el correspondiente a la jubilación mínima de la escala deberán abonarse las diferencias con el ocho por ciento de interés anual capitalizado a contar del primero de abril del año siguiente.

CAPÍTULO II

Jubilación extraordinaria por invalidez

Artículo 48.- La jubilación extraordinaria por invalidez se concederá a los afiliados en actividad cualquiera sea el tiempo de servicios que computen que se incapaciten totalmente para el ejercicio profesional por causa de enfermedad o accidente debidamente comprobados, mientras dure la incapacidad y siempre que no tuvieren derecho a la jubilación ordinaria.

El monto de esta jubilación se establecerá por el de la opción que corresponda al afiliado. De este modo se deducirá el dos y medio por ciento por año que le falte para completar treinta años de servicios hasta un máximo del cincuenta por ciento.

Artículo 49.- La incapacidad será apreciada por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos en base de informes coincidentes de por lo menos dos médicos designados por el mismo o a su solicitud por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 50.- La subsistencia de la incapacidad a que se refieren los artículos anteriores deberán acreditarse por exámenes médicos anuales en la misma forma que para acordar la jubilación.

CAPÍTULO III De las pensiones

Artículo 51.- Tendrán derecho a pensión:

- a) Los causahabientes de los afiliados jubilados.
- b) Los causahabientes de los afiliados con el tiempo de servicios requerido para la jubilación ordinaria aunque no hubieren cumplido el límite de edad, estén o no en actividad.
- c) Los causahabientes de los afiliados en actividad que fallecieron sin derecho a jubilación ordinaria.

Artículo 52.- El monto de la pensión será equivalente al ochenta por ciento de la jubilación ordinaria o extraordinaria de que gozaba el causante o que le hubiere correspondido, si ésta no excediere de dos mil quinientos pesos moneda nacional mensuales. Si excediere de este importe, el monto de la pensión será equivalente al setenta por ciento.

El monto de la pensión de los derechos habientes de los afiliados que fallecieron sin derecho a jubilación ordinaria se determinará sobre el monto que hubiera correspondido al causante por jubilación extraordinaria por invalidez, calculado en la forma prescripta en el artículo 48.

Artículo 53.- Los causahabientes con derecho a pensión, son los que se determinan a continuación, por orden de prelación excluyente:

- a) La viuda del causante en concurrencia con los hijos varones hasta los dieciocho años de edad e hijas solteras hasta los veintidós años de edad o de cualquier sexo y edad, si estuvieren incapacitados para el trabajo. La incapacidad será apreciada en la forma dispuesta por el artículo 49.

- b) El viudo que hubiera estado a cargo de la causante y fuera incapacitado para el trabajo, en concurrencia con los hijos en las condiciones del inciso anterior.
- c) La viuda del causante o el viudo, en las condiciones del inciso b), en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos hubieran estado a cargo del mismo a la fecha de su deceso.
- d) Los hijos del causante, en las condiciones del inciso a) en concurrencia con los padres del causante en las condiciones del inciso c).
- e) Los padres del causante, en las condiciones del inciso c).
- f) Los nietos del causante, huérfanos de padre y madre en las condiciones del inciso a) y sin recursos.

Debe entenderse que el derecho habiente ha estado a cargo del afiliado o beneficiario fallecido, cuando la falta de su contribución, importe un desequilibrio esencial en su economía particular.

Artículo 54.- La mitad de la pensión corresponde a la viuda o al viudo si concurren los hijos; y la otra mitad se distribuirá entre éstos por cabeza. En caso de concurrencia de dichos beneficiarios con los padres del causante corresponde a éstos la cuarta parte de la pensión.

Artículo 55.- Los beneficiarios de pensión tendrán derecho a acrecer en el siguiente orden:

- a) En caso de fallecimiento del viudo o viuda, su parte, acrece a la de los hijos íntegramente y a falta de éstos a la de los padres en un cincuenta por ciento.
- b) En caso de extinción del derecho de uno de los hijos o nietos, su parte, acrece a favor de la de sus hermanos.

- c) En caso de extinción del derecho de todos los hijos acrece a favor del viudo o viuda íntegramente y a falta de éstos a los padres en un cincuenta por ciento.
- d) En caso de fallecimiento de los padres acrece íntegramente a la del viudo o viuda o a la de los hijos.

Artículo 56.- No tendrán derecho a pensión:

- a) Los causahabientes comprendidos en las incapacidades establecidas en el Código Civil para suceder.
- b) El cónyuge del causante si estuviere divorciado por su culpa o por culpa de ambos o si en la fecha de su fallecimiento hubiere estado separado de hecho sin voluntad de unirse.

Artículo 57.- El derecho de pensión se extingue:

- a) Para la viuda desde que contrajere nuevas nupcias o viviere en concubinato.
- b) Para las hijas y nietas desde que llegaren a la mayoría, se casaren o vivieren en concubinato.
- c) Para los hijos y nietos desde la fecha en que cumplan la edad de dieciocho años.
- d) Para los incapacitados para el trabajo, desde la fecha en que desaparezca la incapacidad.

CAPÍTULO IV

Fondo de compensación

Artículo 58.- Créase un fondo de compensación destinado a bonificar, por mayor costo de vida, las jubilaciones y pensiones acordadas y que se acordaren en el futuro, con exclusión de los beneficiarios mayores de edad, designados en el artículo 120, inciso 1, subinciso c) de la Ley 5.015 (T. O.).

El fondo de compensación se destinará asimismo, a una bonificación anual extraordinaria a todos los jubilados y pensionados de la Caja.

Artículo 59.- Las bonificaciones del artículo 58 se distribuirán a prorrata en proporción al monto de la jubilación o pensión de cada uno.

Artículo 60.- El fondo de compensación se constituirá:

- a) Con el aporte del uno por ciento mensual establecido en el artículo 42, sobre los honorarios percibidos.
- b) Con el importe total del recurso previsto en el artículo 6, inciso I).
- c) Con el importe del veinte por ciento de los ingresos totales de la Caja excluidos los correspondientes al aporte personal al de los afiliados.
- d) Con otros aportes que se obtengan o destinen a ese fin.

Artículo 61.- El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos queda facultado para fijar y graduar las bonificaciones, de acuerdo con las variaciones del costo de vida.

CAPITULO V

De los subsidios

Artículo 62.- La Caja acordará subsidios por causa de enfermedad, maternidad o muerte:

- a) A los escribanos titulares de registros de escrituras y sus adscriptos.
- b) A los escribanos titulares de registros especiales.
- c) A los escribanos referencistas que se hayan matriculado en el Colegio.
- d) A los jubilados de la Caja.

- e) Al juez Notarial, secretarios e inspectores del Juzgado Notarial, en actividad o jubilados.
- f) A las viudas de escribanos, con goce de pensión.
- g) A los empleados del Colegio y de la Caja, en, actividad o jubilados.
- h) A los cónyuges e hijos menores de edad o mayores imposibilitados, de los beneficiarios de los incisos a), b), c), d), e) y g).
- i) A los nietos huérfanos de padre y madre, a cargo de los mismos beneficiarios del inciso precedente.

Artículo 63.- En caso de fallecimiento de un beneficiario titular sin causahabiente con derecho a subsidio, el Consejo Directivo aplicará el subsidio que hubiera correspondido al sufragar los gastos de la última enfermedad y del sepelio.

Artículo 64.- Para sufragar los subsidios instituidos en el artículo 62, la Caja constituirá un fondo especial con los recursos siguientes:

- a) Con el aporte del dos por ciento mensual establecido en el artículo 42 sobre los honorarios.
- b) Con la contribución que fijará el Colegio a los beneficiario de los incisos c), d), e), f) y g) del artículo 62.
- c) Con los fondos líquidos destinados a la actual Sección Mutualidad Notarial del Colegio que existan en la fecha en que entre en vigencia el presente decreto-ley, los que se transferirán a la Caja.
- d) Con otros aportes que se obtengan y destinen a ese fin.

El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos podrá establecer límites máximos y mínimos para el aporte del inciso a), de acuerdo a las necesidades de este fondo.

Artículo 65.- El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos fijará los montos de estos subsidios y las condiciones en que serán acordados, dentro de las facultades de dirección y administración de la Caja que se le confieren por el artículo 74 de este decreto-ley.

CAPÍTULO VI De los préstamos

Artículo 66.- La Caja acordará préstamos a los escribanos jubilados o en ejercicio, a sus derecho habientes con goce de pensión y a los funcionarios del Juzgado Notarial que hubieran efectuado la opción autorizada por el artículo 31 de este decreto-ley.

Los préstamos serán destinados:

- a) A la adquisición o construcción de la vivienda propia.
- b) A la adquisición o construcción de edificios para sus oficinas.
- c) A ampliaciones y mejoras de la casa propia.
- d) A la cancelación de deudas contraídas por el afiliado para adquisición, construcción o ampliación de su casa propia. A la adquisición o construcción de la casa de fin de semana o descanso.

Artículo 67.- Los préstamos a que se refiere el artículo precedente se concederán hasta un máximo de doscientos mil pesos moneda nacional, condicionados a las posibilidades económicas de la Caja, a la cantidad de solicitudes y valor de la construcción con garantía hipotecaria en primer término sobre el inmueble, el que deberá estar ubicado en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires

Artículo 68.- En los casos de los incisos a), b) y c) del artículo 66 los préstamos podrán ser concedidos hasta el cien por ciento del importe de la tasación que practique la Caja y en los demás casos hasta el setenta y cinco por ciento, dentro del límite establecido en el artículo 67.

Artículo 69.- El plazo de estos préstamos será hasta de treinta años, con el interés que fije el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos el que no podrá ser menor del que cobre el Banco de la Provincia de Buenos Aires en préstamos análogos.

Artículo 70.- Estos préstamos estarán exentos de todo impuesto de sellos.

Artículo 71.- La Caja también podrá acordar préstamos personales a los beneficiarios del artículo 66 hasta un máximo de diez mil pesos moneda nacional.

Artículo 72.- De los fondos destinados a los préstamos, la Caja aplicará el setenta y cinco por ciento para los préstamos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del artículo 66 solicitados por escribanos jubilados o en ejercicio y por funcionarios del Juzgado Notarial; el diez por ciento para los mismos préstamos solicitados por pensionados; el diez por ciento para los préstamos a que se refiere el inciso e) del mismo artículo y el cinco por ciento para los préstamos personales.

Artículo 73.- El Consejo Directivo del Colegio dictará la reglamentación a que deberán ajustarse estos préstamos.

CAPÍTULO VII

Dirección y administración

Artículo 74.- La dirección y administración de la Caja será ejercida por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires, con facultad para proceder en todos los casos, de conformidad con lo establecido por las disposiciones de este decreto-ley y reglamento interno que dicte el mismo Consejo Directivo, el que podrá disponer inspecciones en los protocolos de los escribanos a los efectos de la fiscalización de los aportes jubilatorios.

Artículo 75.- La tramitación de la jubilación o pensión se hará ante el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

La resolución que éste adopte será recurrible por revocatoria ante el mismo, dentro de los quince días hábiles de la notificación al interesado y susceptible de la

acción contencioso-administrativa en la forma establecida por el Colegio respectivo. La resolución que deniegue en todo o en parte la jubilación o pensión será debidamente notificada.

Disposiciones complementarias y transitorias

Artículo 76.- La Provincia no contrae responsabilidad alguna con relación a las obligaciones emergentes de la Caja de Previsión Social para los escribanos de la provincia de Buenos Aires, a excepción de la garantía que declara a su cargo el Estado Provincial en el cumplimiento del régimen de reciprocidad jubilatoria establecida en el convenio existente autorizado por la Ley 5.157.

Artículo 77.- El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos podrá aumentar o disminuir los aportes establecidos en este decreto-ley, de acuerdo a las necesidades de la Caja.

Artículo 78.- Además de las prestaciones expresamente determinadas en este decreto-ley, el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, podrá extender los beneficios de la Caja a otros aspectos de la solidaridad profesional, cuando sus posibilidades económicas lo permitan.

Artículo 79.- La Caja estará exenta de todo impuesto y tasa de sellos en su actuación administrativa y judicial.

Artículo 80.- Todas las multas que se apliquen en virtud de este decreto-ley serán a beneficio de la Caja de Previsión Social para los escribanos de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 81.- Los escribanos que estuviesen en mora en las presentaciones de las estadísticas de aportes exigidas por los artículos 109 y 108, de las Leyes 5.015-5.015 (T. O. 1948) y 5.015 (T. O. 1955), deberán formularlas hasta la fecha de vigencia de este de-decreto-ley y presentarlas a la Caja dentro de los ciento veinte días de la vigencia del presente decreto-ley, bajo pena de multa de doscientos pesos moneda nacional, con más la de cien pesos moneda nacional, por cada mes que transcurra hasta su

presentación, la que serán aplicadas por el Juzgado Notarial, a cuyo efecto la Caja remitirá inmediatamente de vencer el término acordado, la nómina de los infractores.

Artículo 2.- El presente decreto-ley entrará en vigencia a los ciento veinte días de su fecha.

Artículo 3.- Deróganse los artículos 103 al 129 inclusive del texto ordenado de las Leyes: 5.015, 5.186 y 5.776, Ley 5.828 y todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto-ley.

Artículo 4.- El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros en acuerdo general.

Artículo 5.- Comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese. Oportunamente, hágase saber a la Honorable Legislatura.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa